



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00150 00
Accionante	CAROLINA HOYOS PASTRANA
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Auto Admite Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora **CAROLINA HOYOS PASTRANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], promovió acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, al Trabajo, a la Seguridad Jurídica, entre otros.

Así mismo, la actora en su escrito de tutela solicita el decreto de medida provisional en la que pide la suspensión provisional para la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 144452, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad de Ascenso dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, hasta que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, revise el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes al aspirante **WILDER ORTIZ ZULUAGA**.

CONSIDERACIONES

Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño mas gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo. La Corte Constitucional en

cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“la medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica en su artículo 7, lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la

autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora **CAROLINA HOYOS PASTRANA** interpone esta acción constitucional con el fin de que ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** respetar el debido proceso, dando cumplimiento estricto a las reglas contenidas en el Acuerdo No. 0270 del 2020, para que se otorgue en igualdad de condiciones a todos los aspirantes el empleo ofertado con la OPEC.

Por lo anterior, y en vista de que permitir continuar con el proceso de la lista de elegibles para el cargo ofertado podría ocasionar un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, se procederá a decretar la medida provisional por cuanto, a juicio de este Operador Judicial, de acuerdo con los argumentos esbozados en el escrito inicial por la parte actora, se permite determinar la ocurrencia de un perjuicio cierto e inminente que presupone y amerita el decreto de dicha medida.

No obstante lo anterior, como quiera que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, se concederá la medida provisional solicitada, hasta que se profiera decisión que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, suspender de manera provisional, la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 144452, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad de Ascenso dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, hasta el momento que se profiera el fallo que ponga fin a la instancia.

De otra parte, teniendo en cuenta que se alude en el escrito de tutela que la agenciada desea optar por un cargo ofertado por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** se ordenara su

vinculación; al igual que se ordenara la vinculación de los señores **WILDER ORTIZ ZULUAGA, OSCAR ANDRES GALINDO MORA** ya que ambos se encuentran en la lista de elegibles.

Así mismo, se ordenara a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** notifique la presente acción constitucional a los señores **WILDER ORTIZ ZULUAGA** y **OSCAR ANDRES GALINDO MORA**, y aporten al correo electrónico del juzgado la constancia de notificación.

Finalmente, por ajustarse el contenido de la solicitud a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar trámite a la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por la señora **CAROLINA HOYOS PASTRANA**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

SEGUNDO: CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- SUSPENDER** de manera **PROVISIONAL**, la conformación de listas de elegibles de la OPEC con el No. 144452, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad de Ascenso dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, hasta el momento que se profiera el fallo que ponga fin a la instancia.

CUARTO: VINCULAR al presente tramite a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC** y a los señores **WILDER ORTIZ ZULUAGA** y **OSCAR ANDRES GALINDO MORA**.

QUINTO: CORRER traslado a la accionada y vinculadas de la presente acción constitucional y suminístrese copia para que dentro del término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** notifique la presente acción constitucional a los señores **WILDER ORTIZ ZULUAGA** y **OSCAR ANDRES GALINDO MORA**, y aporten dentro de las 24 horas siguientes la constancia de notificación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE del contenido de la presente decisión a las partes, vinculados e intervinientes, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5941ee7a2c2616b0265db30ccdebbb495c9eac865bf3d8f5c0815b17a2976
4f6**

Documento generado en 22/04/2022 09:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**